Año económico de 1892-93 — Jueves 29 de Septiembre — Número 78

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.° del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Continuacion (1)

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.° En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.° En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

(1) Véase el número anterior.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.° Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.° Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.° Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.° Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado sin distincion de fuero ni de grado.

3.° Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos, que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.° Los títulos de Bachiller.

2.° Los de Cirujanos dentistas.

3.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la expedicion de títulos y diplomas y los de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificacion de los hechos la condicion de pobreza.

§ IX
Concesiones

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.° Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.° Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.° Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.° Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.° Las Reales patentes de navegacion.

§ X
Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.
Idem de uso de armas, 15 id.
Idem de pesca, 10 id.

La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolucion un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.° Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.° Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Seccion segunda
Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

Seccion tercera
Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE — Pesetas
Madrid.	75
Barcelona	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).	40
Idem de segunda clase. . . .	30
Idem de tercera clase. . . .	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la es-

cala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de *una* peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos con la excepcion indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecino.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Seccion primera

Jurisdiccion civil contenciosa

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujecion á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO	Clase de timbre	Precio — Pesetas
Hasta 50	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500. . .	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000. . .	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000. . .	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000. . .	10.ª	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000. . .	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000. . .	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante . . .	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101 Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo el papel de pagos al Estado.

Art. 104 Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demas que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse mas de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel comun, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel comun.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Seccion segunda

Jurisdiccion civil voluntaria

Art. 112 Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Seccion tercera

Jurisdiccion criminal

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen á la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Seccion cuarta

Jurisdiccion eclesiástica

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas Sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que expidan á peticion de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan

por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.° En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamen por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Seccion quinta

Jurisdiccion de Guerra y Marina

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Seccion sexta

Jurisdiccion contencioso administrativa

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdiccion, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121 Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminacion, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Seccion séptima

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolucion de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

Seccion octava

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª.

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia en ó interés de particulares.

2.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª.

1.° En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administracion de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO III

Documentos privados en general

CAPITULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Seccion primera

Documentos de giro

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la orden.

3.° Los valores ó pagarés á la orden.

4.° Los cheques á la orden.

5.° Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.° Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuacion se expresa:

CANTIDAD				Clase	Timbre
Hasta	250 pesetas . . .			22.ª	0'10
De	250'01	á	500	21.ª	0'25
De	500'01	á	1.000	20.ª	0'75
De	1.000'01	á	2 000	19.ª	1
De	2 000'01	á	3.000	18.ª	1'50
De	3.000'01	á	5.000	17.ª	3
De	5 000'01	á	7.000	16.ª	4
De	7.000'01	á	10 000	15.ª	6
De	10.000'01	á	12.000	14.ª	7
De	12.000'01	á	15.000	13.ª	9
De	15 000 01	á	17.000	12.ª	10
De	17.000'01	á	20.000	11.ª	12
De	20 000'01	á	22.000	10 ª	15
De	22.000'01	á	25.000	9.ª	18
De	25 000'01	á	30.000	8.ª	20
De	30 000'01	á	35.000	7.ª	25
De	35.000'01	á	40.000	6.ª	30
De	40.000'01	á	45 000	5.ª	35
De	45.000'01	á	50.000	4.ª	40
De	50.000'01	á	60.000	3.ª	45
De	60.000'01	á	80.000	2.ª	50
De	80.000 01	á	100 000	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite, llevarán á su expedicion el timbre móvil de *una* peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedicion el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel comun, reintegrándolos con timbres móviles, segun su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorizacion el librador, prévio pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, prévio reintegro con sellos móviles segun su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporcion con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse tambien fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligacion de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningun valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningun orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligacion puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro muto del Tesoro, cualquiera que sea la cuantia del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Seccion segunda

Libros de comercio

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios* y *Balances*, *Diario* y *Mayor*, y á razon de 2 y ½ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos. Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comercian-

tes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos: pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Seccion tercera

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades

Art. 146. Toda accion, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía de la accion ú obligacion	Valor del timbre
Hasta 100 pesetas.	0'75
De 100'01 á 200. .	1
De 200'01 á 500. .	2
De 500'01 á 1.000. .	3
De 1.000'01 á 1.500. .	4
De 1.500'01 á 2.000. .	5
De 2.000'01 á 2.500. .	10
De 2.500'01 á 5.000. .	15
De 5.000'01 á 7.500. .	25
De 7.500'01 á 10.000. .	50
De 10.000'01 á 20.000. .	75
De 20.000'01 á 50.000. .	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripcion que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

(*Concluirá*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 28 de Septiembre de 1892. —El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza presentó el Procurador D. Constantino Lopez Castro, á nombre de D. Domingo Iglesias Lago, como marido y representante legal de doña Elena Fernandez Alvarez, vecinos del pueblo y parroquia de Puga, Ayuntamiento de Toén, escrito fecha veintiseis de Agosto último, solicitando, entre otros extremos, la prevencion del juicio necesario de testamentaría de doña Ramona Alvarez Otero, vecina tambien en sus dias del indicado Puga, y que se citase para el mismo en forma á los herederos ya declarados de aquélla doña Inocencia y doña Vicenta Fernandez Alvarez, representada ésta por su esposo don Joaquin Alvarez de Leon, vecinos del propio Puga, doña Elena Fernandez, esposa del don Domingo Iglesias Lago, doña Florinda Fernandez, esposa á su vez de don Ramon Paz, vecino de Santiago de Taboada, Alcaldía de Silleda, partido de Lalin, don Joaquin y don Eladio Fernandez Alvarez, ausentes en ignorado paradero, acordé por providencia de seis del corriente prevenir el expresado juicio necesario de testamentaría para el de la doña Ramona Alvarez Otero para el que se citasen en forma al referido Procurador Lopez Castro y demás interesados que se designan y al Ministerio fiscal en representacion de dichos ausentes, mientras éstos no se presenten, entendiéndose acerca de ellos la indicada citacion á medio de los correspondientes edictos que se fijasen en el local de costumbre de este referido Juzgado y publicasen en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y para la citacion de los enunciados ausentes don Joaquin y don Eladio Fernandez Alvarez, con el objeto de de que va hecho mérito y la prevencion que de no comparecer á personarse en el insinuado juicio dentro del término de treinta dias les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho se expide el presente.

Dado en Orense á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. —Mariano Ulla Fociños. —El actuario, Pedro Cardero.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer efectivas costas en causa criminal seguida contra Rafael Fernandez Garrido, vecino de Batan de Tioira, se sacan á pública subasta, con las condiciones que á lo último se expresan, las fincas siguientes:

1.º Al nombramiento do Rocho, la mitad de una finca labradio cerrada sobre sí, de un cuarto de sembradura, su mitad proindiviso con su mujer Pilar Garrido; lindante toda ella al Este Pedro Conde, Sur Manuel Feijóo, Norte camino y Oeste Domingo Conde: radica en términos del lugar de Batan y su valor es de 10 pesetas.

2.º Al de Poulas de Carquizoy de Tioira, labradío y poula de cuatro ferrados proximamente; linda Este Juan Barcia, Sur Francisco Iglesias, Norte camino de servidumbre y Oeste herederos de Pablo Conde: su valor 10 pesetas.

3.º Al término de Touza, labradío de una área y cinco centiáreas con tres castaños nuevos; linda Este Domingo Cid, Sur Domingo Conde y Oeste Joaquin Carballo: su valor 15 pesetas.

Dichas fincas salen á subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, y tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el dia 20 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana; el que desee hacer postura consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta. No existen títulos y su subsanacion será de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á 24 de Septiembre de 1892. —Pedro Prendes. —El actuario, Dámaso A. Canto.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Camilo Ferro Barreiros, de Penamá, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

1.ª Al término da Torre, un tojal y pasto de una hectárea, 90 áreas y 90 centiáreas; linda Este José Antonio Fernandez, Sur monte comun, Oeste y Norte Florentino Quintas: su valor 200 pesetas.

2.ª Al de Lodoiro, una centenera y poula de 67 áreas 10 centiáreas; linda Este herederos de José Parada, Sur camino sendero, Oeste Perfecta Fidalgo y Norte camino: su valor 500 pesetas.

3.ª Al de Lodoiro de Arriba, 57 áreas 66 centiáreas de centenera; linda Este monte comunal, Sur camino, Oeste José Antonio Fernandez y Norte Salvador Cid: valor 400 pesetas.

4.ª Al dos Lameiros, labradío y pasto de 53 áreas 56 centiáreas; linda Este camino, Sur Juan Vilanova, Oeste otro camino y Norte monte comunal: valor 240 pesetas.

5.ª Al nombramiento de Rasgada, monte de 32 áreas 45 centiáreas; linda Este Bernardo Parada, Sur Luis N, Oeste Camilo Ferro y Norte camino: valor 150 pesetas.

6.ª Al de Longuela, poula de 25 áreas 16 centiáreas; linda Este camino, Sur Salvador Cid, Oeste herederos de José Parada y Norte Luis N.: su valor 40 pesetas.

7.ª Al sitio de Muiño, prado de siete áreas; linda Este riego, Sur Vicente Conteiro, Oeste herederos de Agustin Ferro, Norte riego: valor 170 pesetas.

8.ª O Xungueiro, un campo de 10 áreas 71 centiáreas; linda Este Juan Antonio Parada, Sur molino de Francisco Barrio, Oeste riego y Norte Jesusa Cid: valor 140 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de Penamá, parroquia de San Pedro de esta villa, y las que, como de la pertenencia del ejecutado, se sacan á pública subasta con el fin indicado, para cuyas posturas y remate, que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, núm. 4, se señaló el dia 20 del próximo mes de Octubre y hora de diez de su mañana; haciéndose constar que no existen títulos de propiedad y cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á 23 de Septiembre de 1892. —Pedro Prendes. —El actuario, Dámaso A. Canto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR